

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES BLUE VIKING MARÍA, S.L., BLUE VIKING NIEVES, S.L., BLUE VIKING PILI, S.L., BARBERÁ SOLAR 1, S.L., BARBERÁ SOLAR 2, S.L., BARBERÁ SOLAR 3, S.L., BARBERÁ SOLAR 4, S.L. Y BARBERÁ SOLAR 5, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR MOTIVO DE LA FALTA DE TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN LA ESPLUGA 400KV.

Expediente CFT/DE/088/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista las solicitudes de conflicto de acceso acumulados a la red de transporte de energía eléctrica planteado por BLUE VIKING MARÍA, S.L., BLUE VIKING NIEVES, S.L. y BLUE VIKING PILI, S.L, por una parte y BARBERÁ SOLAR 1, S.L., BARBERÁ SOLAR 2, S.L., BARBERÁ SOLAR 3, S.L., BARBERÁ SOLAR 4, S.L. y BARBERÁ SOLAR 5, S.L, por otra. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Los días 26 de mayo y 19 de junio de 2020 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") sendos escritos de, por un lado, la representación de BLUE VIKING MARÍA, S.L., BLUE VIKING NIEVES, S.L. y BLUE VIKING PILI, S.L. (en adelante, "BLUE VIKING"), y por otro lado, la representación de BARBERÁ SOLAR 1, S.L.,

BARBERÁ SOLAR 2, S.L., BARBERÁ SOLAR 3, S.L., BARBERÁ SOLAR 4, S.L. y BARBERÁ SOLAR 5, S.L. (en lo sucesivo, “BARBERÁ SOLAR”), por los que plantean conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), debido a la no tramitación y resolución de sus solicitudes de acceso para las instalaciones de su propiedad en la subestación La Espluga 400kV, mediante correo electrónico de REE de 8 de abril de 2020. A dichos escritos se le otorgaron los números de expediente CFT/DE/088/20 y CFT/DE/097/20, respectivamente (folios 46 y 47 del expediente).

El representante de BLUE VIKING exponía en su escrito de 26 de mayo de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 2 de enero de 2020, BLUE VIKING constituyó los avales preceptivos para las plantas fotovoltaicas “FV Espluga I”, “FV Espluga II” y “FV Espluga III”, de 50 MW cada una, y presentaron solicitud de acceso al IUN del nudo La Espluga 400kV, SISTEMES ELECTRICS LA ESPLUGA, S.L., del grupo ACCIONA (en adelante, “el IUN”), en fecha 14 de enero de 2020.
- La solicitud coordinada de acceso en la que se incluyeron las plantas de BLUE VIKING fue presentada por el IUN ante REE en fecha 24 de enero de 2020.
- El 8 de abril de 2020, el IUN traslada a BLUE VIKING correo electrónico de REE en la que se informa de las fechas en que REE considera que se dan las condiciones para que una solicitud coordinada sea tenida por completa, se propone reordenar las distintas solicitudes coordinadas presentadas por el IUN en virtud de dicho criterio y se requiere para que, en un plazo máximo de un mes, revise las agrupaciones a incluir en las solicitudes coordinadas de acceso y presente una actualización de las mismas ajustada a dicha capacidad.
- El 14 de abril de 2020, BLUE VIKING remitió al IUN y al resto de promotores un correo electrónico en el que manifestó su disconformidad con el criterio señalado por REE en su comunicación de 8 de abril, dado que, a juicio de BLUE VIKING, el reparto de la capacidad disponible debe realizarse de forma proporcional a la potencia solicitada por todos los promotores, dada su proximidad en el tiempo, y no según el orden temporal de fechas de presentación de las solicitudes coordinadas.
- En el nudo La Espluga 400kV constan cinco solicitudes coordinadas de acceso, si bien entre la presentación de la primera solicitud coordinada y la última transcurren poco más de veinte días.
- A pesar de ello, REE ha reordenado y agrupado las distintas solicitudes en tres grupos de la siguiente forma: (i) la 2ª solicitud coordinada de acceso; (ii) FV BCN SOLAR 1, S.L.; (iii) 1ª solicitud coordinada de acceso, FV BCN SOLAR 2, S.L., 4ª y 5ª solicitudes coordinadas de acceso – en esta última se incluyen las plantas de BLUE VIKING.
- A juicio de BLUE VIKING, el reparto de la capacidad disponible debe realizarse de forma proporcional a la potencia solicitada por todos los promotores, dada su proximidad en el tiempo, y no según el orden

temporal de fechas de presentación de las solicitudes coordinadas, puesto que lo anterior supondría de facto la inadmisión de la solicitud de BLUE VIKING, ya que no habrá capacidad suficiente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se emita una nueva comunicación mediante la que se analicen, conjuntamente, todas las solicitudes coordinadas de acceso y conexión que se hayan presentado en fechas próximas y se realice un reparto de la capacidad disponible proporcional a lo solicitado por cada uno de los promotores.

Tras requerimiento de subsanación de la solicitud en fecha 28 de mayo de 2020, BLUE VIKING, en fecha 11 de junio de 2020, acreditó su representación mediante aportación de poder notarial, quedando subsanada y, por tanto, admitida la solicitud de conflicto.

Por su parte, el representante de BARBERÁ SOLAR exponía en su escrito de 19 de junio de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 13 de diciembre de 2019, BARBERÁ SOLAR presentó solicitud de acceso para las plantas al IUN, SISTEMES ELECTRIS LA ESPLUGA, S.A. – perteneciente al grupo empresarial de ACCIONA-, y el mismo día, depositó los avales ante el órgano sustantivo para el otorgamiento de las autorizaciones. El 15 de enero de 2020, el IUN presentó la solicitud ante REE. El 20 de enero, REE recibió la confirmación de la adecuada constitución de los avales.
- El IUN no formuló solicitudes conjuntas y coordinadas de acceso, sino que fue presentando las distintas solicitudes conforme al orden temporal de recepción de las mismas. A juicio de BARBERÁ SOLAR, todas las solicitudes formuladas por los promotores del nudo deben considerarse coetáneas y concurrentes a los efectos de la formulación de la solicitud conjunta y coordinada o, al menos, todas aquellas que hayan sido formuladas con anterioridad a la presentación de la primera solicitud coordinada de acceso, esto es, el 3 de enero de 2020.
- Asimismo, en defecto de acuerdo entre los promotores, según la doctrina de la CNMC, el criterio aplicable es el de reparto proporcional de la capacidad disponible según la potencia solicitada por cada promotor.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare contraria a Derecho la denegación presunta de la solicitud de acceso a la red de transporte de electricidad en el nudo La Espluga 400kV formulada por BARBERÁ SOLAR y se ordene la retroacción del procedimiento de acceso, garantizando la no discriminación en el

acceso de BARBERÁ SOLAR en relación con el resto de promotores concurrentes.

Asimismo, mediante Otrosí, se solicita que se dé traslado del presente conflicto al IUN, a REE y a todos los promotores concurrentes en el nudo.

SEGUNDO. – Acumulación de expedientes

Con fecha 26 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Director de Energía de la CNMC acordó la acumulación de los expedientes de referencia CFT/DE/088/20 y CFT/DE/097/20, dada la íntima conexión que guardan entre sí.

TERCERO. - Diligencia previa

Analizadas las alegaciones y documentación aportada por las solicitantes, el órgano instructor advirtió que al menos habría cinco solicitudes coordinadas de acceso en tramitación en la subestación La Espluga 400kV. Con la finalidad de llamar como interesados al procedimiento a todos los promotores cuyos derechos de acceso estuviesen comprometidos, el Director de Energía de la CNMC requirió a REE el listado completo de todas las sociedades promotoras que estuviesen incluidas en las cinco solicitudes coordinadas de acceso, mediante oficio de fecha 29 de junio de 2020.

El 2 de julio de 2020 se presentó por parte de REE el citado listado, con los datos de contacto de las referidas sociedades.

CUARTO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 13 de julio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a SISTEMES ELECTRICS LA ESPLUGA, S.A.; en su condición de IUN, BECERRO SOLAR, S.L. (en representación de 5 INSTALACIÓN SOLAR DE MAZARRÓN, S.L., ENERGÍA DE BOLBAITE, S.L., AYORA CHELLA, S.L., DESARROLLOS DE CHELLA, S.L., BEAFORT EMPRESARIAL, S.L., GLOBAL BUSINESS REGISTER, S.L.); ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en representación de ARANORT DESARROLLOS, S.L., ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y PARQUE EÓLICO MUNIESA, S.L.), TEXLA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. (en representación de PASOS AGIGANTADOS, S.L. y EL VIAJE COMIENZA AQUÍ, S.L.), BARBERÁ SOLAR y BLUE VIKING el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

SISTEMES ELECTRICS LA ESPLUGA, S.A. no abrió la citada comunicación y no realizó alegaciones.

QUINTO. – Alegaciones de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en adelante, “EGPE”) presentó escrito de fecha 23 de julio de 2020, en el que manifiesta que:

- EGPE depositó el aval para sus proyectos “Parque Eólico La Comella”, “Parque Eólico Les Covasses” y “Parque Eólico Sant Joan”, de 49 MW, con fecha 30 de octubre de 2019. La solicitud de acceso se remitió al IUN el 31 de octubre de 2019. El IUN trasladó la solicitud de EGPE a REE el 8 de enero de 2020.
- EGPE considera que lo procedente y lo obligado en los permisos de acceso y conexión es la aplicación de un criterio de prioridad temporal, atendiendo a los principios de objetividad y transparencia que proclama la Ley del Sector Eléctrico.
- Es preciso poner de manifiesto que la solicitud individual de EGPE se remitió al IUN el 31 de octubre de 2019, si bien no fue trasladada a REE hasta el 8 de enero de 2020, a pesar de que en ningún momento se requirió por el IUN ningún tipo de subsanación y los reiterados requerimientos para que presentara la solicitud ante REE. Por tanto, transcurren dos meses y medio (31 de octubre de 2019 y 14 de enero de 2020) entre las solicitudes presentadas por EGPE y BLUE VIKING.
- En relación con el conflicto de acceso presentado por BARBERÁ SOLAR, debe señalarse que su solicitud individual se presentó al IUN el 13 de diciembre de 2019, es decir, un mes y medio después que la solicitud de EGPE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestimen los conflictos de acceso planteados por BLUE VIKING y BARBERÁ SOLAR, confirmando la decisión de REE de otorgar derecho de acceso a los proyectos de EGPE.

SEXTO. - Alegaciones de BLUE VIKING MARÍA, S.L., BLUE VIKING NIEVES, S.L. y BLUE VIKING PILI, S.L.

Con fecha 28 de julio de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, BLUE VIKING presentó un escrito en el que rebate el argumento de BARBERÁ SOLAR de que la solicitud de BLUE VIKING podría ser excluida de la solicitud coordinada de acceso, al no presentarse con anterioridad al 3 de enero de 2020. En particular, señala BLUE VIKING:

- Que el criterio sentado por la CNMC en los supuestos en los que concurren varias solicitudes próximas en el tiempo y no hay acuerdo entre los promotores es que se reparta la capacidad disponible en función de la potencia solicitada por cada promotor.
- Que el tiempo que transcurre entre la primera solicitud coordinada, de 8 de enero, y la última, de 24 de enero, es tan solo de algunas semanas.
- Que fue la propia BARBERÁ SOLAR la que firmó un acuerdo con el resto de promotores el 17 de abril de 2020, en el que expresamente se recoge lo siguiente: *“Proponemos un reparto proporcional a la capacidad solicitada por cada promotor, independientemente de la fecha en la que cada uno haya alcanzado sus hitos y en una sola solicitud coordinada, como viene haciéndose habitualmente.”*
- En cualquier caso, si la solicitud de BLUE VIKING debiera quedar fuera del reparto, también la de BARBERÁ SOLAR, ya que el resto de promotores presentaron sus solicitudes al IUN entre los meses de octubre y noviembre, y BARBERÁ SOLAR en el mes de diciembre.

Por lo expuesto, solicita que se desestime íntegramente el conflicto de acceso planteado por BARBERÁ SOLAR y se estime el de BLUE VIKING.

SÉPTIMO. - Alegaciones de BARBERÁ SOLAR 1, S.L., BARBERÁ SOLAR 2, S.L., BARBERÁ SOLAR 3, S.L., BARBERÁ SOLAR 4, S.L. y BARBERÁ SOLAR 5, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, BARBERÁ SOLAR presentó escrito de fecha 29 de julio de 2020, en el que se reitera en sus argumentos esgrimidos en su solicitud de conflicto.

OCTAVO. - Alegaciones de BECERRO SOLAR, S.L.

El 31 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, 5 INSTALACIÓN SOLAR DE MAZARRÓN, S.L., ENERGÍA DE BOLBAITE, S.L., AYORA CHELLA, S.L., DESARROLLOS DE CHELLA, S.L., BEAFORT EMPRESARIAL, S.L., GLOBAL BUSINESS REGISTER, S.L. (en adelante, “BECERRO SOLAR”), presentó escrito de alegaciones, en el que manifiesta que:

- Con fecha 12 de julio de 2019, BECERRO SOLAR constituye y deposita las garantías de acceso exigidas para el acceso de los parques eólicos “PE Talavera I”, “PE Talavera II”, “PE Talavera III”, “PE Montoliu”, “PE Santa Coloma” y “PE Ribera D’Ondara” en la subestación La Espluga 400kV.
- El 27 de agosto de 2019, BECERRO SOLAR remiten al IUN la solicitud de acceso para los parques eólicos. Después de una serie de subsanaciones, la solicitud es considerada completa el 11 de septiembre de 2019.
- El 3 de enero de 2020, el IUN presenta ante REE la solicitud de acceso de BECERRO SOLAR.

- En la comunicación de 8 de enero de 2020, REE considera como fechas relevantes para la determinación del orden de las solicitudes: la fecha de presentación de la solicitud individual ante el IUN y la fecha de confirmación de la adecuada constitución de las garantías por parte de la Administración correspondiente. A juicio de BECERRO SOLAR, esta última fecha no es relevante, ya que se trata de un documento que debe emitir un tercero y, por tanto, no puede servir como criterio de prelación temporal.
- Se comparte el criterio esgrimido por BARBERÁ SOLAR en su escrito de solicitud de conflicto, en el sentido de que la presentación de la primera solicitud coordinada de acceso en fecha 3 de enero de 2020 debe delimitar el primer contingente que debe incluirse en la primera solicitud coordinada de acceso. Entre dichos promotores deberá realizarse el acuerdo de reparto de la capacidad y, a falta de acuerdo, repartirse la capacidad disponible de forma proporcional a la potencia solicitada por cada uno de los promotores.
- Subsidiariamente, BECERRO SOLAR solicita que en la aplicación del criterio de prelación temporal no sea tenida en cuenta la fecha de confirmación de la constitución de las garantías.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se acuerde la obligación del IUN y de REE de tramitar en la primera solicitud coordinada de acceso aquellas que hubieran presentado su solicitud completa con anterioridad al 3 de enero de 2020 y, con carácter subsidiario, que la primera solicitud coordinada de acceso – la de BECERRO SOLAR – se tramite con carácter preferente.

NOVENO. - Alegaciones de TEXLA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, TEXLA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. (en adelante, “TEXLA”) presentó escrito de fecha 31 de julio de 2020, en el que expresa que:

- El presente conflicto debería ser desestimado, puesto que la comunicación de REE de 8 de abril de 2020 no puede considerarse una denegación del acceso a ninguno de los promotores que han solicitado acceso al nudo La Espluga 400kV. TEXLA entiende que se ha planteado el conflicto antes de que realmente hubiera surgido el conflicto, ya que no se ha impuesto ningún reparto de capacidad al IUN y no se ha producido ninguna denegación expresa de acceso a ningún promotor.
- La competencia para determinar los integrantes de las solicitudes coordinadas corresponde al IUN. Así se lo expresó ACCIONA a REE mediante el correo electrónico de 17 de abril de 2020, en el que le hizo saber que las solicitudes coordinadas de acceso se habían presentado en

tiempo y forma, habiendo cumplido con su función de interlocución con el operador del sistema.

- TEXLA comparte el criterio de REE sobre las fechas relevantes para tener por realizadas las solicitudes coordinadas de acceso y, en consecuencia, rechaza el criterio de reparto proporcional a la potencia solicitada esgrimido por BLUE VIKING y BARBERÁ SOLAR.

Por lo expuesto, solicita que se declare la no existencia de conflicto de acceso y, con carácter subsidiario, se proceda a determinar que el criterio de reparto de capacidad sea conforme a las solicitudes coordinadas presentadas por el IUN, modificadas temporalmente por la comunicación de REE de 8 de abril de 2020.

DÉCIMO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 6 de agosto de 2020 se presentó escrito de alegaciones por parte de REE, en el que se expone lo siguiente:

- El 3 de enero de 2020, REE recibe solicitud de actualización de acceso coordinada para la conexión de los parques eólicos titularidad de BECERRO SOLAR. El 20 de enero se recibe la confirmación de la adecuada constitución de las garantías. El 24 de enero, REE transmite al IUN requerimiento de subsanación de determinada información técnica.
- El 8 de enero de 2020, REE recibe solicitud de actualización de acceso coordinada para la conexión de los parques eólicos de EGPE. El 14 de noviembre de 2019 se había recibido la confirmación de la adecuada constitución de las garantías. El 17 y 24 de enero de 2020, REE remite al IUN sendos requerimientos de subsanación relativos a la información técnica. El 22 de enero de 2020, REE traslada al IUN que la solicitud de EGPE ha sido admitida a trámite por error, puesto que contiene instalaciones para las que no se ha recibido aún confirmación de las garantías por la Administración.
- El 10 de enero de 2020, REE recibe solicitud de actualización de acceso coordinada para la conexión de las plantas fotovoltaicas titularidad de TEXLA. El 9 y 30 de enero de 2020 fue cuando se recibieron las comunicaciones de la Administración sobre la adecuada constitución de las garantías.
- El 15 de enero de 2020, REE recibe solicitud de actualización de acceso coordinada para la conexión de las instalaciones propiedad de BARBERÁ SOLAR. El 20 de enero se recibe la confirmación de la adecuada constitución de las garantías.
- El 24 de enero de 2020, REE recibe solicitud de actualización de acceso coordinada para la conexión de las instalaciones titularidad de BLUE VIKING. El 20 de enero se recibe la confirmación de la adecuada constitución de las garantías.
- REE expone que, como criterio general, para considerar un contingente debidamente agrupado a efectos de coordinación en una solicitud conjunta, no ha de haber ninguna solicitud individual no incluida en la solicitud coordinada de acceso que cumpla simultáneamente (i) que REE

- disponga de comunicación de la Administración de la adecuada constitución de las garantías y (ii) se haya dirigido al IUN aportando información individual.
- REE solicitó al IUN, mediante correos electrónicos de fechas 28 y 30 de marzo de 2020, el justificante de presentación de los correspondientes resguardos de las garantías ante el órgano competente de la Administración. En los días sucesivos, se recibieron dichos resguardos y, con la información disponible, se emitió la comunicación de 8 de abril de 2020.
 - Como respuesta, el 17 de abril de 2020 se recibe correo electrónico del IUN, en el que manifiesta que queda al margen de las negociaciones y que su tramitación ha seguido el orden estricto de recepción de las solicitudes.
 - El 5 de junio de 2020, REE comunica al IUN y al resto de promotores que, no habiendo recibido solicitud actualizada de acceso coordinada en el plazo de un mes desde la anterior comunicación, va a poner en conocimiento de la CNMC los hechos, quedando pendiente de tramitar el acceso en La Espluga 400kV hasta la decisión final de la CNMC.
 - A juicio de REE, ha actuado en todo momento de acuerdo con la normativa de aplicación, tramitando en condiciones de igualdad todos y cada uno de los permisos de acceso solicitados.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se resuelva el conflicto de acceso confirmando las actuaciones realizadas por REE y se concrete el criterio de aplicación a considerar en la contestación de acceso pendiente de realizarse.

UNDÉCIMO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 3 de septiembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 17 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BLUE VIKING en el que, tras reiterar sus argumentos esgrimidos en la solicitud de conflicto, brevemente señala que no se puede excluir su solicitud de la primera solicitud coordinada de acceso, como pretenden algunas de las interesadas, puesto que la solicitud de alguno de los promotores, como es el caso de EGPE, que pretenden acceder a la primera solicitud coordinada no estaba completa con anterioridad a la presentación de la solicitud de BLUE VIKING.

- El 18 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 6 de agosto.
- El 20 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de TEXLA en el que, tras ratificarse íntegramente en su anterior escrito, sucintamente comunica que tanto REE como el IUN han actuado correctamente en la tramitación de los permisos de acceso, y que procede aplicar un criterio de prelación temporal en el orden de las solicitudes.
- El 21 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BECERRO SOLAR, en el que se reitera en sus alegaciones de 31 de julio.
- El mismo 21 de septiembre tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de BARBERÁ SOLAR, en el que manifiesta que el criterio de prelación temporal de las solicitudes debe ser rechazado, ya que, de acuerdo con la doctrina de la CNMC, deben reputarse coetáneas todas las solicitudes de los promotores que, habiendo presentado solicitud individual completa y resguardo de depósito del aval, hayan sido presentadas al IUN con anterioridad a la formulación de la solicitud coordinada de acceso y, por tanto, el criterio correcto es el de reparto proporcional a la capacidad solicitada por las empresas.

EGPE y SISTEMES ELECTRICS LA ESPLUGA, de nuevo no han presentado alegaciones al trámite de audiencia.

DECIMOSEGUNDO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

TEXLA argumenta en su escrito de 31 de julio de 2020 que la comunicación de REE de 8 de abril de 2020 no puede considerarse una denegación del acceso a ninguno de los promotores que han solicitado acceso al nudo La Espluga 400kV. TEXLA entiende que se ha planteado el conflicto antes de que realmente hubiera surgido el mismo, ya que no se ha impuesto ningún reparto de capacidad al IUN y no se ha producido ninguna denegación expresa de acceso a ningún promotor.

Este argumento debe ser expresamente rechazado en tanto que, como acreditan los antecedentes, REE ha decidido no tramitar ni resolver las solicitudes de acceso enviadas por el IUN, SISTEMES ELECTRICS (del grupo ACCIONA) al entender que no se respetaba el orden de tramitación y el IUN se ha negado a cumplir con lo señalado por REE en el correo de 8 de abril de 2020 al entender que ya había cumplido con su función. Así lo expresa, mediante correo electrónico de 17 de abril de 2020 (folio 996 del expediente).

Ante dicha situación REE ha decidido no tramitar las distintas solicitudes de acceso conjunto y coordinado, advirtiendo que iba a solicitar opinión a esta Comisión para que emitiera una decisión jurídicamente vinculante, como bien indica en el correo electrónico de 5 de junio de 2020 (folio 1067 del expediente). Ante esta situación objetiva de conflicto por falta de tramitación y resolución de una serie de solicitudes de acceso, no se alcanza a entender la alegación de TEXLA. Es justamente la comunicación de 8 de abril de 2020 de REE, en tanto que supone una intervención y una modificación sustancial de lo realizado por el IUN, lo que genera la situación de conflicto y, los conflictos no se limitan a si se ha denegado o no, sino a determinar cualquier cuestión relacionada con el acceso, entre ellas la actuación de REE en el presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto.

A la vista de los antecedentes de hecho, el conflicto tiene su origen en dos actuaciones consecutivas. En primer lugar, SISTEMAS ELECTRICS, en su condición de IUN envía a lo largo del mes de enero de 2020 cinco solicitudes consecutivas de acceso, que en opinión de REE, aparentemente no cumplirían la directriz básica, establecida, según REE en la resolución de varios conflictos de acceso, sobre la consideración de un contingente debidamente agrupado a efectos de coordinación.

A este respecto, entiende REE como criterio general, para considerar un contingente debidamente agrupado a efectos de coordinación en una solicitud conjunta que no ha de existir ninguna otra solicitud individual no incluida en la solicitud coordinada que cumpla simultáneamente:

que REE disponga de comunicación por Administración competente de garantía adecuadamente constituida con fecha previa a la correspondiente a alguna instalación de las recogidas en la solicitud conjunta

que se ha dirigido al IUN aportando información individual, salvo que la no incorporación sea claramente atribuible al promotor individual

Con esta premisa, REE se dirige los días 28 y 30 de marzo de 2020, a todos los solicitantes (folios 974 a 993 del expediente) solicitando determinada información sobre la presentación de los diversos justificantes de presentación de los correspondientes resguardos de las garantías (PRDG) ante el Órgano Competente correspondiente –Generalitat de Catalunya o Ministerio- para todas las instalaciones con tramitación en curso en La Espluga 400 kV.

Una vez comprobado que, en su opinión, el orden de las cinco solicitudes enviadas por el IUN era incorrecto, mediante la comunicación de 8 de abril de 2020 pone de manifiesto la necesidad de una reconsideración del orden de las solicitudes a efectos de plantear nuevas solicitudes de acceso conjunto y coordinado, a lo que el IUN se niega, al entender que había cumplido con su función, y REE, en vez de resolverlo según su criterio, propone la consulta a esta Comisión.

Mientras tanto y antes de que REE se dirija a esta Comisión, los últimos solicitantes, BLUE VIKING y BARBERÁ SOLAR plantean los conflictos acumulados (CFT/DE/088/20 y CFT/DE/094/20) ante la comunicación de REE.

Es importante indicar, antes de continuar que el IUN envió cinco solicitudes seguidas no coordinadas, sino acumuladas, por tanto, el IUN no tramitó conjunta y coordinadamente las solicitudes. Por tanto, nunca se planteó una solicitud conjunta y coordinada con todas las solicitudes enviadas por el IUN a lo largo del mes de enero de 2020.

Por su parte, REE propone agrupar las solicitudes en tres grupos en atención a la confirmación del aval por parte de la Administración competente. Según ello,

habría que resolver en primer lugar la solicitud de EGPE, en segundo lugar, una de las instalaciones de TEXLA RENOVABLES y finalmente de forma conjunta el resto de solicitudes.

El objeto del presente conflicto es evaluar tanto la actuación del IUN como de REE, adelantando que ninguna puede considerarse correcta.

En el fundamento jurídico cuarto se analizará la actuación del IUN, en el fundamento jurídico quinto se analizará la actuación de REE y finalmente se propondrá la solución en atención a los criterios ya establecidos por esta Comisión en sucesivas Resoluciones.

CUARTO. Sobre el sentido y necesidad de la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes individuales de acceso en aplicación de lo previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como excepción a la tramitación individual de las solicitudes.

Como ya se ha indicado en otras resoluciones de la Sala, la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes por parte de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) constituye una especialidad procedimental en relación con la regulación prevista en el Real Decreto 1955/2000.

Se ha indicado en varias resoluciones que era esta especial regulación procedimental la que obligaba, por una parte, a que distintos generadores, que por definición se encuentran en competencia, tramitaran el procedimiento de acceso de forma conjunta y coordinada a través de un IUN y, por otra, que el IUN debía en su condición de representante proceder a promover la indicada tramitación conjunta y coordinada de una serie de promotores, en unos términos y con unas funciones que no habían sido desarrollados, a pesar de la expresa remisión al desarrollo reglamentario.

Esta falta de regulación se extiende a la inexistencia de algún indicio o regla para la determinación de cómo debía actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada. No hay regulación ni sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello dejaba en manos del IUN la decisión.

Sin embargo, lo que no dice la citada Resolución (como se aclara en la Resolución de 24 de septiembre de 2020, CFT/DE/036/19) es que la prelación temporal basada en las solicitudes individuales sea la regla inequívoca, bien al contrario, el citado Anexo XV no prevé un tratamiento individualizado, sino que, al contrario y como excepción al régimen general del RD 1955/2000, en las instalaciones de generación renovable, residuos y cogeneración **cuando las**

mismas hayan de compartir punto de conexión la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un IUN.

Esta idea de obligada tramitación conjunta y coordinada tiene, por supuesto, sus límites. Algunos ya han sido puestos de manifiesto por distintas Resoluciones de esta Sala. No puede, por ejemplo, cambiarse el orden de solicitudes, de modo que se tramite una solicitud conjunta y coordinada con solicitudes individuales posteriores a otras. Es el caso de la Resolución de la Sala de 10 de diciembre de 2018 (CFT/DE/028/18). Tampoco puede una solicitud individual verse retrasada o, incluso denegada, por el hecho de que otras de las solicitudes que la acompañan no sean subsanadas en plazo o sean insubsanables (ver Resolución de Sala de 6 de junio de 2019 –CFT/DE031/18), pero se trata de límites a la tramitación conjunta y coordinada, pero en ningún caso, pueden suponer que la regla general sea la tramitación individual, pues eso supondría la inaplicación de la norma vigente.

Ahora bien, también es evidente que la obligación de tramitación conjunta y coordinada no puede suponer que un nudo esté abierto de forma permanente y que las primeras solicitudes no se puedan tramitar a la espera de solicitudes posteriores. Tal reducción al absurdo de la literalidad del punto 4 del indicado Anexo XV, lógicamente, es rechazable.

Por ello, ha de concluirse, al objeto de buscar un equilibrio interpretativo en beneficio del derecho de acceso y de la viabilidad de las instalaciones promovidas que ni la obligación de tramitación conjunta y coordinada prevista en el Anexo XV del RD 413/2014, puede suponer en la práctica, una discriminación efectiva de los solicitantes en su derecho a que se les tramite y responda de su solicitud respetando el orden en que se han presentado, pero tampoco existe un derecho a que las solicitudes sean tratadas individual y separadamente según orden estricto, al menos en la normativa todavía vigente, sino que el IUN está obligado, en principio, a un tratamiento común –solicitud conjunta y coordinada– como establece el citado Anexo XV y, por tanto, debe tratar conjunta y coordinadamente a todas aquellas solicitudes individuales que puedan reputarse contemporáneas, según las circunstancias del caso concreto.

Corresponde al IUN garantizar la correcta tramitación de las solicitudes sean contemporáneas o no para evitar lesiones al derecho de acceso y con ello no está asignando prevalencia alguna ni generando expectativas de derecho que no nazcan del cumplimiento por parte de los solicitantes de los trámites requeridos por parte de la normativa. Es el IUN al que le corresponde ordenar y hacerlo de manera equilibrada y razonable y si dicha ordenación supera el juicio de razonabilidad, esta Comisión ya ha establecido el mantenimiento de la decisión.

Sin embargo, SISTEMES ELECTRICS del grupo ACCIONA al enviar individualmente y sin coordinar, en apenas tres semanas solicitudes de acceso con situaciones temporales de partida muy diferente incumplió sus obligaciones básicas, obligó a REE en su labor de supervisión a paralizar el procedimiento y,

en última instancia provocó este conflicto. Por si fuera poco, ante el requerimiento de REE se negó a actuar y ni siquiera ha alegado en el presente procedimiento.

QUINTO. Sobre los distintos hitos temporales de cada una de las cinco solicitudes de acceso individuales recibidas por el IUN y posteriormente remitidas a REE.

Para poder resolver el presente conflicto es fundamental determinar las fechas relevantes de las solicitudes de cada uno de los usuarios y, a partir de ello, determinar si el orden de prelación que estableció el IUN, a pesar de su aparente neutralidad, es correcto o como sostiene REE, no y debe ser sustituido por el propuesto por REE o, incluso por una tercera opción.

1ª solicitud. Grupo BECERRO SOLAR, a través de seis sociedades, promoviendo otros tantos parques eólicos.

La primera solicitud enviada por el IUN a REE que afecta a este conflicto fue recibida el día 3 de enero de 2020. Consta de seis parques eólicos (Talavera I, II y III, Montoliu, Santa Coloma y Ribera D'Ondara), promovidos todos ellos por BECERRO SOLAR, a través de seis sociedades cuyo único objeto es la promoción de los citados parques.

La fecha de solicitud individual al IUN fue el día 27 de agosto de 2019. Así lo confirman REE y BECERRO SOLAR. En virtud de ello, el IUN envió esta solicitud en primer lugar.

Sin embargo, hay una discrepancia fundamental en cuanto a la fecha de constitución de las correspondientes garantías y de su presentación ante la autoridad competente (Dirección de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera de la Generalitat de Cataluña) que avalan la solicitud individual de 27 de agosto de 2019 y la enviada a REE de 3 de enero de 2020 y que hace comprensible el largo retraso en el envío por el IUN de la solicitud de BECERRO SOLAR.

Según señala en sus alegaciones BECERRO SOLAR (folios 690 a 695 del expediente administrativo), las garantías fueron constituidas y depositadas el día 12 de julio de 2019. No obstante, en correo enviado por los representantes de BECERRO SOLAR a REE el día 30 de marzo de 2020 (folio 975 del expediente), se incluye escaneado el documento presentado por BECERRO SOLAR en relación a los seis parques eólicos, donde se reconoce que las garantías para los citados parques fueron constituidas el día 7 de octubre de 2019 ante la Caja General de Depósitos de la Dirección General de Política Financiera de la Generalitat de Cataluña. Dicho documento tiene registro de entrada en la Dirección de Energía el día 23 de diciembre de 2019 a las 11:57 minutos siendo su registro de entrada [---].

Esta fecha es plenamente consistente con el hecho de que en el listado de todos los avales confirmados por la Dirección de Energía de la Generalitat de fecha 13

de noviembre de 2019 no aparezcan estas instalaciones y sí en el del día 20 de enero de 2020 (folios 753 y 728-747 del expediente administrativo).

En el trámite de audiencia, BECERRO SOLAR no dice nada sobre esta documentación por lo que ha de entenderse que las garantías no se constituyeron hasta el día 7 de octubre, que las constituidas el día 12 de julio de 2019 no fueron efectivas y que, no se presentaron ante la administración competente hasta el día 23 de diciembre de 2019.

Así las cosas, la solicitud de 27 de agosto de 2019 no puede considerarse válida porque los avales que pretenden sustentarlas fueron constituidos y presentados ante la Administración competente en fecha posterior. Así mismo, en tanto que dichas garantías no fueron depositadas ante la autoridad competente hasta el día 23 de diciembre de 2019, hasta esa fecha no puede entenderse como válida la solicitud realizada por BECERRO SOLAR ante el IUN. Ahora bien, al no indicar que realizara una nueva solicitud de acceso aportando los indicados resguardos ni tampoco determina cuando completó la solicitud ante el IUN con los resguardos de los nuevos avales, la fecha de la primera solicitud válida no puede ser otra que la del día 3 de enero de 2020.

No consta en el expediente que el IUN solicitara aclaración a este respecto, siendo como es su obligación comprobar que la solicitud individual debe ir acompañada del resguardo del depósito de garantías ante la autoridad competente.

2ª solicitud, ENEL GREEN ENEL POWER ESPAÑA, S.L. a través de tres sociedades de su grupo.

El día 8 de enero de 2020, solo dos días hábiles después, REE recibe solicitud de acceso conjunto y coordinada, en realidad de actualización, para tres parques eólicos promovidos por EGPE a través de dos sociedades y la propia EGPE.

Dicha solicitud traía causa de una solicitud individual ante el IUN de 31 de octubre de 2019 (con presentación de garantías ante la administración competente el día 30 de octubre de 2019). Dichos avales fueron confirmados el día 13 de noviembre de 2019 por parte de la Dirección de Energía de la Generalitat. Desde noviembre de 2019 hasta enero de 2020, el IUN no procedió a enviar esta solicitud, sin razón aparente más que la supuesta dificultad de recopilar la documentación, según consta en varios correos del expediente. Ante la demora de la actuación del IUN, EGPE se dirigió hasta dos veces al IUN poniendo en copia a REE para interesarse por su solicitud.

La fecha de solicitud válida para EGPE, por tanto, es el 31 de octubre de 2019.

3ª solicitud. TEXLA RENOVABLES para dos instalaciones fotovoltaicas.

El día 10 de enero de 2020, apenas dos días hábiles después, REE recibe nueva solicitud de acceso conjunto y coordinada, en realidad de actualización, para dos instalaciones fotovoltaicas promovidas por TEXLA RENOVABLES.

Dicha solicitud traía causa de una solicitud individual ante el IUN en fecha 28 de noviembre de 2019, habiendo constituido las garantías el día anterior. Dichos avales fueron confirmados, sin embargo, en fechas diferentes. Para el caso de la instalación BCN SOLAR 1 la confirmación de la correcta constitución llegó el día 9 de enero de 2020 y para BCN SOLAR 2 el día 30 de enero de 2020. El proceso, al depender del entonces MITECO se retrasó por razones ajenas tanto a la voluntad del promotor, como del IUN o de REE porque no hubo subsanación alguna en el procedimiento ante el Ministerio. Es importante destacar que dos garantías presentadas el mismo día por el mismo grupo empresarial fueron confirmadas por el órgano competente con tres semanas de diferencia, en dos bloques diferentes. De este hecho, REE quiere otorgar un derecho preferente a la tramitación de la primera instalación sobre la segunda.

La fecha de solicitud ante el IUN válida por parte de TEXLA RENOVABLES es de 28 de noviembre de 2019.

4ª solicitud. BARBERÁ SOLAR para cinco instalaciones fotovoltaicas.

El día 15 de enero de 2020, tres días hábiles después, REE recibe nueva solicitud de acceso conjunto y coordinada, en realidad de actualización, para cinco instalaciones fotovoltaicas promovidas por BARBERÁ SOLAR, que promueve el conflicto CFT/DE/097/20.

Dicha solicitud traía causa de una solicitud individual ante el IUN en fecha 13 de diciembre de 2019, habiendo constituido y depositados el resguardo de los avales el mismo día 13 de diciembre de 2019. Dichos avales fueron confirmados el día 20 de enero de 2020. Es importante subrayar que la Dirección de Energía de la Generalitat de Cataluña recopila avales con resguardo a lo largo de un mes y luego lo comunica a REE, por ello, ese día llegaron las confirmaciones de aval de la primera, cuarta y quinta solicitud, a pesar de haberse depositado con veinte días de diferencia

En consecuencia, la fecha de solicitud ante el IUN válida por parte de BARBERÁ SOLAR es de 13 de diciembre de 2019.

5ª solicitud BLUE VIKING para tres instalaciones fotovoltaicas.

El día 24 de enero de 2020, REE recibe nueva solicitud de acceso conjunto y coordinada, en realidad de actualización, para tres instalaciones fotovoltaicas promovidas por BLUE VIKING, que promueve el conflicto CFT/DE/088/20.

Dicha solicitud traía causa de una solicitud individual ante el IUN en fecha 14 de enero de 2020, habiendo constituido y depositados el resguardo de los avales el mismo día 2 de enero de 2020. Dichos avales fueron confirmados el día 20 de enero de 2020. Es importante subrayar la Dirección de Energía de la Generalitat de Cataluña recopila avales con resguardo a lo largo de un mes y luego lo comunica a REE, por ello, ese día llegaron las confirmaciones de aval de la primera, cuarta y quinta solicitud.

En consecuencia, la fecha de solicitud ante el IUN válida por parte de BLUE VIKING es de 14 de enero de 2020, fecha en la que el IUN ya había enviado tres solicitudes de acceso conjunto y coordinado y estaba a punto de enviar la cuarta.

De lo anterior, se concluye que el IUN remitió de forma individual cinco solicitudes en apenas tres semanas que habían sido recibidas de forma válida en fechas muy diferentes. Así, en el caso de EGPE tardó sesenta y nueve días (69) en tramitarla y remitirla a REE, en el caso de TEXLA RENOVABLES, cuarenta y tres días (43) en tramitarla y remitirla a REE, en el caso de BARBERA SOLAR, treinta y tres días (33) en tramitarla y remitirla a REE y solo diez días en el caso de BLUE VIKING, lo mismo que en el caso de BECERRO SOLAR. Con este comportamiento convirtió en contemporáneas solicitudes que de ninguna manera podían tener tal consideración.

En este sentido la intervención de REE fue correcta, llamando la atención en el sentido de que la solicitud de EGPE era anterior a la de BECERRO SOLAR, pero resulta insuficiente porque tuvo en cuenta la confirmación del aval por las administraciones competentes, sin tener en cuenta que intervienen administraciones diferentes y que, por ello, TEXLA RENOVABLES, por ejemplo, vio retrasada su solicitud en beneficio de otras anteriores, recibiendo incluso la confirmación de las garantías de sus dos instalaciones con tres semanas de diferencia.

En la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (CFT/DE/031/18) ya se señalaba que:

“Como es bien sabido, el artículo 59 bis1 del Real Decreto 1955/2000 establece que los promotores antes de realizar la solicitud deben presentar ante el órgano competente para otorgar la autorización, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

El precepto continúa indicando que la presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

El precepto indicado determina la existencia de tres actos necesariamente consecutivos: en primer lugar, el depósito de la garantía económica, el segundo, la presentación del resguardo al órgano competente para autorizar la instalación, y tercero, la remisión por parte de dicho órgano al operador del sistema de la comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

La norma es clara en el sentido de delimitar la naturaleza jurídica de cada acto. El aval o garantía es un acto de naturaleza jurídico-privada cuya prueba es el citado resguardo.

La presentación del resguardo ante el órgano competente es requisito imprescindible para iniciar el procedimiento de acceso y conexión y después en un inciso de naturaleza finalista, indica que para ello (es decir, para dar inicio al procedimiento) es precisa también la comunicación a REE.

Ahora bien, y se deriva de la propia literalidad, dar inicio no es lo mismo que proceder a formular la solicitud de inicio”.

Esto convierte a la confirmación de la garantía por parte de la autoridad competente en una condición suspensiva de la tramitación del procedimiento, pero como se indicaba ya en la citada Resolución, ello no puede afectar al orden de prelación de las distintas solicitudes porque la norma vigente permite solicitar el acceso con el mero resguardo de haber presentado ante la autoridad competente los avales o garantías. Cuestión distinta es lo que sucederá en el futuro con la normativa actualmente en fase de aprobación.

Por tanto, con la limitada regulación todavía vigente, donde no hay criterio temporal alguno para la actuación de la administración competente, donde hay Comunidades Autónomas como es el caso, que resuelven conjuntamente lo que es individual o cuando actúan, como es el caso, dos administraciones diferentes, que, incluso llegan a tratar de forma diferente solicitudes no solo contemporáneas, sino simultáneas, la confirmación de la garantía no puede ser criterio para la ordenación temporal, aunque lo sea para la tramitación del procedimiento de acceso. En este sentido, no se comparte la ordenación propuesta por REE.

Es cierto que REE no conoce cuando se ha solicitado el acceso ante el IUN, como acredita que tuviera que solicitarlo mediante correos en el mes de marzo, pero ello no es óbice para que en un caso como el presente no lo tenga en cuenta para supervisar la actuación del IUN.

Por tanto, el orden de las solicitudes a los efectos que se indicará en el siguiente fundamento jurídico es el determinado por la solicitud válida y completa formulada ante el IUN, cuyas fechas son las siguientes: EGPE, 31 de octubre de 2019, TEXLA RENOVABLES, 28 de noviembre de 2019, BARBERÁ SOLAR, 13 de diciembre de 2019, BECERRO SOLAR 3 de enero de 2020 y finalmente BLUE VIKING de 14 de enero de 2020.

SEXTO. Sobre la resolución del presente conflicto y la ordenación a efectos de tramitación de las cinco solicitudes de acceso formulada por los interesados en el presente procedimiento

Por tanto, ninguna de las ordenaciones realizadas por el IUN y por la propia REE son consecuentes con el indicado equilibrio al que se hacía referencia en el fundamento jurídico tercero.

Hay que evaluar en cada caso concreto el punto de equilibrio entre la tramitación individual prevista, como regla general, en el Real Decreto 1955/2000 y la especialidad procedimental de tramitación conjunta y coordinada del Real Decreto 413/2014 (con origen en el anterior RD 661/2007) para este tipo de instalaciones, teniendo en cuenta que la segunda solo puede ser desplazada cuando la indicada especialidad procedimental se ha convertido en un obstáculo para el acceso a las redes de terceros.

Esta Comisión ha tenido ya la oportunidad de evaluar solicitudes conjuntas y coordinadas en las que el IUN ha agrupado a varios promotores separados en la fecha de su solicitud por varios días o semanas o supuestos en los que REE ha delimitado el perímetro de referencia previo a la designación de IUN indicando que debía tramitar la solicitud de acceso de un promotor junto con otras, separadas por varias semanas. En estos casos, se somete a la decisión del IUN o de REE a un juicio de razonabilidad y en caso de superarlo se mantiene dicha decisión. Ahora ante la dejación de funciones del IUN y la falta de decisión del gestor, corresponde a esta Comisión en vía de conflicto resolver el orden de tramitación en el nudo de L'Espluga 400kV.

En primer lugar, es evidente que ha habido un tratamiento muy diferente por parte del IUN en relación con las distintas solicitudes. Con algunas de ellas tardó más de dos meses, mientras en otros casos apenas pasaron diez días. El caso de la solicitud de EGPE es especialmente claro porque el IUN no tramita su solicitud, recibida el día 31 de octubre, cuatro semanas, previa a la siguiente solicitud válida, hasta el día 10 de enero de 2020, lo que ocasiona un evidente perjuicio. Aún más, la solicitud de EGPE disponía de confirmación de avales, y era susceptible de tramitación antes incluso de que se recibiera cualquier otra solicitud válida.

Este retraso que no ha sido justificado por parte del IUN fue advertido por REE que solicitó al IUN la elaboración de una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado en la que la solicitud de EGPE fuera la primera. Esta propuesta de REE debe entenderse como correcta para evitar la lesión al derecho de acceso de EGPE que provocó el retraso del IUN. Por ello, REE debe tramitar y resolver en primer lugar la solicitud de este interesado y además de forma individual ya que el plazo de cuatro semanas que media hasta la recepción de la siguiente solicitud individual es tiempo suficiente para haber procedido a la remisión de la solicitud al IUN, sin que se puedan considerar coetáneas o contemporáneas.

Por otro lado, la solicitud de BLUE VIKING, uno de los promotores del conflicto, ante el IUN es de 14 de enero de 2020. En esta fecha el IUN ya había enviado tres solicitudes a REE lo que hace absolutamente imposible la tramitación conjunta y coordinada con las mismas. En este caso, el IUN actuó correctamente al enviar en último lugar -24 de enero, nueve días después de la anterior- la solicitud de BLUE VIKING. En consecuencia, el IUN no lesionó el derecho de acceso de BLUE VIKING.

Ahora bien, la propuesta de REE, de incluirlo en una solicitud conjunta y coordinada con BARBERÁ SOLAR, BECERRO SOLAR y una de las dos instalaciones de TEXLA RENOVABLES vulnera el derecho de acceso de estas sociedades, porque en el caso de TEXLA RENOVABLES y BECERRO SOLAR, el IUN ya había enviado la solicitud a REE y en el caso de BARBERÁ SOLAR lo había hecho un mes antes (13 de diciembre frente a 14 de enero) y solo la forma de actuar de la Administración autonómica con la confirmación de los avales la convierte en contemporánea de BARBERÁ SOLAR.

En consecuencia, para evitar la lesión de los derechos de acceso de los restantes interesados y promotores, la solicitud de BLUE VIKING no debe tramitarse de forma conjunta con las de BECERRO SOLAR, TEXLA RENOVABLES y BARBERÁ SOLAR, dado que es claramente posterior a todas ellas. Esto significa la desestimación íntegra del presente conflicto de acceso en lo que se refiere a la petición de BLUE VIKING.

Quedan así las tres solicitudes intermedias. Entre la solicitud de TEXLA RENOVABLE y la de BARBERÁ SOLAR transcurrieron quince días naturales, ambas habían depositado las garantías de forma adecuada, presentado el resguardo en tiempo y forma. Por tanto, de conformidad con el principio de que la especialidad procedimental de la obligación de tramitación conjunta y coordinada del Real Decreto 413/2014 (con origen en el anterior RD 661/2007) para este tipo de instalaciones, solo puede ser desplazada cuando la indicada especialidad procedimental se ha convertido en un obstáculo para el acceso a las redes de terceros, y no concurriendo ninguna circunstancia en este sentido deben tramitarse y resolverse de forma conjunta.

En todo caso, lo que no tiene sentido es la propuesta de REE de adelantar una de las dos instalaciones de TEXLA RENOVABLES para tramitarla de forma independiente y prioritaria porque su aval fue confirmado el día 9 de enero de 2020, once días antes que los de BARBERÁ SOLAR. Y no tiene sentido porque eran administraciones diferentes y porque siguiendo esa lógica, la segunda instalación de TEXLA RENOVABLES, debería ser tramitada incluso con posterioridad a la de BLUE VIKING en tanto que no se confirmó la garantía hasta el día 30 de enero de 2020. Por ello, lo razonable es tratar conjuntamente las solicitudes de estos dos interesados y para todas sus instalaciones.

Finalmente, la solicitud de BECERRO SOLAR es la que plantea más dificultades jurídicas por diversos motivos. En primer lugar, no concuerdan los avales presentados ante esta Comisión (folio 690 a 695 del expediente), con lo declarado vía correo electrónico a REE el 30 de marzo de 2020 (folio 975 del expediente y no negado en trámite de audiencia) y con lo que aparece en la documentación oficial de la Comunidad Autónoma.

Según sus alegaciones, constituyó avales el día 12 de julio de 2019, ese mismo día presentó el resguardo ante la Administración autonómica y solicitó acceso al IUN el día 27 de agosto de 2019. Sin embargo, la realidad es que los avales presentados ante esta Comisión no son los que garantizaban la solicitud enviada por el IUN a REE el día 3 de enero de 2020. Como ya se ha indicado los avales válidos fueron los constituidos el día 7 de octubre de 2019, presentó el resguardo el día 23 de diciembre de 2019 y el IUN remitió la solicitud a REE en primer lugar –cuando era como mínimo por orden la cuarta- el día 3 de enero de 2020. De hecho, el error cometido por el IUN es haber mantenido la prioridad de tramitación de una solicitud –la de 27 de agosto de 2019- que no era válida, demorando la tramitación de todas las demás. No consta cuando comunicó la nueva circunstancia al IUN, ni por qué tuvo que modificar los avales, ni la razón por la que, en solo diez días, en pleno periodo navideño, remitió al IUN la solicitud

de BECERRO SOLAR. Por todo ello, la solicitud válida es la del día 3 de enero de 2020, más de un mes posterior a la de TEXLA RENOVABLES y tres semanas, posterior a la de BARBERÁ SOLAR.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, TEXLA RENOVABLES y BARBERÁ SOLAR deben tener prioridad en la tramitación de la solicitud de acceso frente a BECERRO SOLAR.

En conclusión, debe tramitarse y resolverse en primer lugar, la solicitud de EGPE que comprende los parques eólicos de La Comella, de 49 MW y titularidad de PARQUE EÓLICO MUNIESA, S.L., Les Covasses, de 49 MW y titularidad de ARANORT DESARROLLOS, S.L. y Sant Joan, de 49 MW y titularidad de ENEL GREEN POWER, todas empresas del grupo ENEL GREEN POWER.

Al no agotar dicha solicitud la capacidad existente, en segundo lugar deberá tramitarse una solicitud conjunta y coordinada, para lo que REE indicará cuál es la capacidad exacta viable al combinar tecnología fotovoltaica y eólica entre las promociones de TEXLA RENOVABLES para las instalaciones fotovoltaicas BCN Solar 1, de 200 MW de potencia instalada y titularidad de PASOS AGIGANTADOS, S.L. y BCN Solar 2, de 100 MW de potencia instalada y titularidad de EL VIAJE COMIENZA AQUÍ, S.L.; BARBERÁ SOLAR para las instalaciones fotovoltaicas Espluga I, Espluga II, Espluga III, Espluga IV y Espluga V, de 50 MW de potencia instalada y titularidad de BARBERA SOLAR 1, S.L., BARBERA SOLAR 2, S.L., BARBERA SOLAR 3, S.L., BARBERA SOLAR 4, S.L. y BARBERA SOLAR V, S.L.

En tercer lugar, la de BECERRO SOLAR para los parques eólicos Santa Coloma, de 46 MW y titularidad de BEAFORT EMPRESARIAL, S.L., Montoliu, de 42 MW y titularidad de DESARROLLOS DE CHELLA, S.L., Ribera D'Ondara, de 40 MW y titularidad de GLOBAL BUSINESS REGISTER, S.L., y Talavera I, II y III, de 22, 44 y 48 MW de potencia y titularidad de 5 INSTALACION SOLAR DE MAZARRON, S.L., ENERGIA DE BOLBATE, S.L., AYORA CHELLA, S.L., respectivamente.

Finalmente deberá tramitarse la solicitud de BLUE VIKING para las instalaciones Espluga I, Espluga II y Espluga III, de 50 MW de potencia instalada y titularidad de BLUE VIKING MARIA, S.L., BLUE VIKING NIEVES, S.L. y BLUE VIKING PILI, S.L., respectivamente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente el conflicto planteado de BARBERÁ SOLAR 1, S.L., BARBERÁ SOLAR 2, S.L., BARBERÁ SOLAR 3, S.L., BARBERÁ SOLAR 4, S.L. y BARBERÁ SOLAR 5, S.L., a la red de transporte de energía

eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., debido a la no tramitación de sus solicitudes de acceso de las instalaciones de su propiedad en la subestación La Espluga 400kV, mediante correo electrónico de REE de 8 de abril de 2020 (CFT/DE/097/20)

SEGUNDO- Desestimar el conflicto planteado de BLUE VIKING MARÍA, S.L., BLUE VIKING NIEVES, S.L. y BLUE VIKING PILI, S.L a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., debido a la no tramitación de sus solicitudes de acceso de las instalaciones de su propiedad en la subestación La Espluga 400kV, mediante correo electrónico de REE de 8 de abril de 2020 (CFT/DE/088/20).

TERCERO- Requerir a REE para que tramite las solicitudes de acceso conjunta y coordinadas en el orden previsto en el fundamento jurídico sexto:

- a) solicitud de acceso de los parques eólicos de La Comella, de 49 MW y titularidad de PARQUE EÓLICO MUNIESA, S.L., Les Covasses, de 49 MW y titularidad de ARANORT DESARROLLOS, S.L. y Sant Joan, de 49 MW y titularidad de ENEL GREEN POWER, todas empresas del grupo ENEL GREEN POWER.
- b) solicitud de acceso conjunta y coordinada entre las promociones de TEXLA RENOVABLES para las instalaciones fotovoltaicas BCN Solar 1, de 200 MW de potencia instalada y titularidad de PASOS AGIGANTADOS, S.L. y BCN Solar 2, de 100 MW de potencia instalada y titularidad de EL VIAJE COMIENZA AQUÍ, S.L.; de BARBERÁ SOLAR para las instalaciones fotovoltaicas Espluga I, Espluga II, Espluga III, Espluga IV y Espluga V, de 50 MW de potencia instalada y titularidad de BARBERA SOLAR 1, S.L., BARBERA SOLAR 2, S.L., BARBERA SOLAR 3, S.L., BARBERA SOLAR 4, S.L. y BARBERA SOLAR 5, S.L.
- c) solicitud de acceso de los parques eólicos Santa Coloma, de 46 MW y titularidad de BEAFORT EMPRESARIAL, S.L., Montoliu, de 42 MW y titularidad de DESARROLLOS DE CHELLA, S.L., Ribera D'Ondara, de 40 MW y titularidad de GLOBAL BUSINESS REGISTER, S.L., y Talavera I, II y III, de 22, 44 y 48 MW de potencia y titularidad de 5 INSTALACION SOLAR DE MAZARRON, S.L., ENERGIA DE BOLBATE, S.L., AYORA CHELLA, S.L., respectivamente.
- d) solicitud de acceso para las instalaciones Espluga I, Espluga II y Espluga III, de 50 MW de potencia instalada y titularidad de BLUE VIKING MARIA, S.L., BLUE VIKING NIEVES, S.L. y BLUE VIKING PILI, S.L., respectivamente

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.